

**LIX ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE
COLEGIOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Ponente: Dr. Eduardo A. MARSALA

Instituto de Derecho Comercial de Lomas de Zamora

“Dr. Angel M. Mazzetti”.

La Matanza, junio de 2014

COMISION: 3

Titulo: El empate en el voto acumulativo

Ponencia: **CONCLUSION:** En los supuestos de voto acumulativo, cuando se produce un empate entre los candidatos elegidos votos obtenidos por el sistema ordinario y los candidatos que recibieron votos acumulativos, resultarán electos los que fueron votados por el voto ordinario, conforme la recta interpretación del art. 263 inc. 8º de la L.S.

I.- Introducción:

La problemática del voto acumulativo, ha sido largamente tratado por la doctrina y causado una importante diversidad de fallos.

Sin embargo, la misma no parece agotarse, ya que la práctica nos coloca en situaciones no previstas o –por lo menos- poco usuales o controvertidas.

El tema de la presente ponencia, radica en analizar como se resuelve la situación de “empate” entre la mayoría que vota por el régimen simple o plural, y la minoría que ejerce el derecho de votar acumulativamente.

La confusión a juicio del ponente deviene de una deficiente redacción del articulado de la LS, pero su solución resulta simple y no debería provocar dudas y menos aun acciones impugnatorias.

II.- DESARROLLO:

El art. De la Ley 19.550 que analizar el voto acumulativo, es el 263 que reza: **ARTICULO 263.** — *Los accionistas tienen derecho a elegir hasta Un Tercio (1/3) de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo.*

El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio; pero se excluye en el supuesto previsto en el artículo 262.

El directorio no podrá renovarse en forma parcial o escalonada, si de tal manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.

Procedimiento.

Para el ejercicio se procederá de la siguiente forma:

1º) El o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con anticipación no menor de Tres (3) días hábiles a la celebración de la asamblea, individualizando las acciones con que se ejercerá el derecho y, si fuesen al portador, depositando los títulos o el certificado o constancia del banco o institución autorizada. Cumplidos tales requisitos aunque sea por un solo accionista, todos quedan habilitados para votar por este sistema;

2º) La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de las notificaciones recibidas. Sin perjuicio de ello, el presidente de la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, haya o no formulado la notificación;

3º) Antes de la votación se informará pública y circunstanciadamente el número de votos que corresponde a cada accionista presente;

4º) Cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir. Podrá distribuirlos o acumularlos en un número de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar;

5º) Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los Dos Tercios (2/3) restantes el sistema ordinario o plural de votación. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de votos que les corresponde conforme a sus acciones con derecho a voto;

6º) Ningún accionista podrá votar —dividiendo al efecto sus acciones— en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural;

7º) Todos los accionistas pueden variar el procedimiento o sistema de votación, antes de la emisión del voto, inclusive los que notificaron su voluntad de votar acumulativamente y cumplieron los recaudos al efecto;

8º) El resultado de la votación será computado por persona. **Solo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría absoluta de los votos presentes; y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes;**

9º) En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que votaron por dicho sistema. En caso de empate entre candidatos votados acumulativamente, en la nueva elección no votarán los accionistas que —dentro del sistema— ya obtuvieron la elección de sus postulados.

Pautas de interpretación para este caso:

1. El artículo establece que los accionistas tienen el derecho a elegir hasta $\frac{1}{3}$ de los directores por el voto acumulativo. Pero este no es un derecho absoluto, sino que dicho derecho no es a fin que el candidato que la minoría elija resulte electo si o si, bajo cualquier circunstancia conforme se desprende del resto del artículo. El derecho absoluto es a los efectos de “votar acumulativamente”, pero a fin que logre que “su candidato” resulte electo, su derecho es relativo ya que deberán darse todas las demás circunstancias que establece la ley. En conclusión, debemos distinguir el “derecho absoluto a votar” del “derecho relativo a que su candidato resulte electo”.
2. La minoría que tiene ese derecho, tiene que ser una minoría significativa con un paquete accionario, así pues un accionista que contase –por ejemplo- con el 5 % del capital accionario no puede pretender colocar un director si el resto de los accionistas votan por voto simple, en un directorio de 5 componentes.
3. Es por eso, que siguiendo a Muguillo, Roberto (1): *...se da participación a los accionistas cuyas tenencias accionarias son suficientes y significativas y que toman en función de las vacantes a cubrir. No siendo el tercio a elegir automático para las minorías, no corresponde admitir la elección de un director por estas si el número de acciones que lo han votado, no basta para alcanzar una cantidad de votos representativa...*
4. Volviendo al tema del empate, el artículo cit., en su inciso 9º determina como se define el empate entre accionistas que han votado por el mismo sistema. Sin embargo, pareciera a simple vista que nada dice el artículo respecto del empate provocado entre accionistas que han votado por diferente sistema.
5. Pues bien, ello no es así. El inc. 8º del art. 263 en una redacción muy desafortunada, determina como se resuelve el caso de empate entre quienes votaron por diferentes sistema, cuando dice: **y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos,**

superando a los obtenidos por el sistema ordinario, o sea, que la interpretación debida es que en caso de empate entre quienes votaron por el sistema ordinario y quienes votaron acumulativamente, se resuelve a favor de los primeros.

6. La fundamentación esta dada en el hecho que la “minoría tiene que tener una significancia suficiente.
7. A los efectos de ser ejemplificativo, veamos 2 ejemplos diferentes:
 - a. En el primer caso un directorio con 3 directores y una minoría con el 25 % de participación. Si la mayoría del 75 % vota ordinariamente por los 3 candidatos y la minoría vota acumulativamente por su candidato, tendríamos un total de 4 candidatos con 75 votos. El desempate beneficia a los 3 candidatos elegidos por el voto ordinario, ya que el que obtuvo el voto acumulativo **no superó al voto ordinario**.
 - b. En un segundo ejemplo: tendríamos un directorio con 4 directores y una minoría con el 20 % de acciones, se daría también un empate. Los 4 directores votados ordinariamente tendrían 80 votos y el votado acumulativamente también tendría 80 votos, con lo cual se imponen los 4 directores votados ordinariamente, por idéntico fundamento.

CONCLUSION: En los supuestos de voto acumulativo, cuando se produce un empate entre los candidatos elegidos votos obtenidos por el sistema ordinario y los candidatos que recibieron votos acumulativos, resultarán electos los que fueron votados por el voto ordinario, conforme la recta interpretación del art. 263 inc. 8º de la L.S.

(1) MUGUILLO, Roberto: El Régimen Jurídico del Socio, Eidt. Astrea. pag. 179